



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 138-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE:

AUTO DE INADMISIÓN

CAUSA N° 138-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 04 de diciembre de 2020, a las 08h30

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 20 de noviembre de 2020, a las 15h36, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en cinco (05) fojas y en calidad de anexos dos (2) fojas, suscrito por el abogado Juan Carlos Machuca, por sus propios derechos y en calidad de candidato a la Presidencia de la República del Ecuador; suscrito además, por su abogada Gina Ramos Castillo, con matrícula profesional 17-2015-2057-CAP, mediante el cual solicita al Tribunal Contencioso Electoral que dicte medidas cautelares autónomas (Fs. 1-7).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 138-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 24 de noviembre de 2020, conforme a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general subrogante del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (F. 10).

3. El 24 de noviembre de 2020, a las 14h35, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, el expediente de la causa N.º 138-2020-TCE en un (01) cuerpo que contiene diez (10) fojas, de conformidad a la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora (F. 11).

II. OBJETO Y PRETENSIÓN DEL RECORRENTE

4. El abogado Juan Carlos Machuca Arroba, comparece por sus propios derechos y en calidad de candidato a presidente de la República del Ecuador por el Movimiento Político Libertad es Pueblo para solicitar medidas cautelares a fin de “...prevenir, impedir y cesar graves amenazas y daños irreparables que se han ocasionado con la



sentencia No. 082-2020-TCE, de fecha 23 de octubre de 2020, las 15h28, al negar el recurso subjetivo contencioso electoral y por ende eliminar de los Registros de Organizaciones Políticas, y de esta manera dejarnos sin participación a todas las candidaturas a las elecciones general del 21 de febrero de 2021”.

5. El propósito de las medidas cautelares solicitadas por el recurrente consiste en dejar sin efecto jurídico la sentencia expedida por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa signada con el No. 082-2020-TCE, de fecha 23 de octubre de 2020, las 15h28; en la que se resolvió negar el recurso subjetivo contencioso electoral. Que se ordene a la presidenta del Consejo Nacional Electoral restituya al registro de organizaciones políticas al Movimiento Libertad es Pueblo, que permitan participar a los candidatos propuestos por dicha organización política; y, se ordene a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral continúen con los trámites de los recursos de apelación interpuestos por los candidatos de dicha organización política.

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

6. El artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador atribuye, al Tribunal Contencioso Electoral, las siguientes actuaciones jurisdiccionales entre las que no constan las medias cautelares, como se evidencia del siguiente texto:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.
2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.
3. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto.

7. En concordancia con la disposición constitucional transcrita, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante LOEOPCD, en su artículo 70 otorga al Tribunal Contencioso Electoral, las siguientes funciones:

1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;
2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;
3. A petición de parte, conocer y resolver las resoluciones administrativas del Consejo Nacional Electoral relativas a la vida de las organizaciones políticas;
4. Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas;
5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales.
6. Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales;



7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales;
8. Dictar en los casos de fallos contradictorios, por mayoría de votos de sus miembros, la disposición que debe regir para el futuro, con carácter obligatorio, mientras no se disponga lo contrario;
9. Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, en los casos establecidos en la presente Ley;
10. Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento;
11. Determinar su organización, formular y ejecutar su presupuesto ordinario y el extraordinario para procesos electorales;
12. Designar al Secretario o Secretaria General del Tribunal, de una terna presentada por el presidente o presidenta;
13. Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley;
14. Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados;
15. Capacitar y difundir los aspectos relacionados con la justicia electoral y los procedimientos contenciosos electorales; y,
16. Ejercer las demás atribuciones establecidas en la ley relacionadas con su competencia.

8. El presente caso, no corresponde a ninguno de los tipos de actuación posible por parte del Tribunal Contencioso Electoral; esto es que, no se trata de un recurso subjetivo contencioso electoral, ni de acción de queja o denuncia por infracción electoral. Por tanto, no existe un procedimiento establecido y sería ineficaz que existiera porque no existen consecuencias jurídicas para estos casos. Es claro que la falta de competencia impide la actuación de la administración pública o judicial. En cuya virtud no cabe analizar la legitimación activa o cumplimiento de formalidades que deban ser observadas por cuanto no se trata de un asunto en el que el juez de instancia o el Pleno, puedan pronunciarse.

3.1 (Im)procedencia de las medidas cautelares autónomas

9. Conforme al artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador, los jueces constitucionales pueden ordenar medidas cautelares autónomas, esto es, antes que se concrete la vulneración de derechos constitucionales; o, conjuntas con la acción de protección cuando la vulneración de derechos hubiere operado y su reparación deba ser inmediata. Sin embargo, la competencia para conocer y resolver una petición de medidas cautelares, conforme al artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional corresponde a “...cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen



sus efectos". Se trata de los jueces de primera instancia que forman parte de la Función Judicial.

10. Conforme dispone el artículo 226 de la Constitución de la República, ninguna Función del Estado, ni autoridad pública, puede ejercer más allá de las competencias y facultades determinadas en la Constitución y la ley. Ni la Constitución, ni la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ni ninguna otra, atribuyen capacidad jurídica a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver una petición de medidas cautelares autónomas como se solicita en el presente caso, y menos contra sus propias decisiones. Además, el artículo 76, numeral 3 de la misma Constitución dispone que *"Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con la observancia del trámite propio de cada procedimiento"*.

11. Es necesario aclarar al recurrente que, el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que las sentencias emanadas del Tribunal Contencioso Electoral son de última instancia e inmediato cumplimiento. En concordancia con la invocada disposición constitucional, el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ordena a la sala de admisión de la Corte Constitucional a verificar *"7. Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales"*. En consecuencia, no procede la acción extraordinaria de protección contra decisiones de este Tribunal cuando se trate de decisiones enmarcadas en procesos electorales. Tal prescripción legal tiene el propósito de evitar dilaciones en la realización de los procesos convocados para renovar la integración de las instituciones del Estado, cuyas autoridades provengan de elecciones populares.

12. En concordancia con el análisis precedente, el artículo 245.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y en igual sentido, el artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral incorporan, entre las causales de inadmisión, a la *"1. Incompetencia del órgano jurisdiccional"*. Por tanto, si el Tribunal Contencioso Electoral no es competente para conocer y resolver la solicitud de medidas cautelares por no ser juez constitucional, no amerita ningún otro análisis respecto a las alegaciones formuladas por el recurrente.

13. De lo expuesto, se concluye que el Ab. Juan Carlos Machuca Arroba y su abogada patrocinadora yerran al dirigir la solicitud de medidas cautelares autónomas al Tribunal Contencioso Electoral, órgano jurisdiccional en materia electoral que nada tiene que ver con las autoridades judiciales competentes de primera instancia de la Función Judicial, para conocer y resolver garantías jurisdiccionales constitucionales, incluidas las solicitudes de medidas cautelares.



IV OTRAS CONSIDERACIONES

14. Dado que la solicitud de medidas cautelares propuesta no encaja en las competencias del Tribunal Contencioso Electoral y no se encuentra reglamentado si el presente auto de inadmisión corresponde a un juez de instancia o al Pleno, con el propósito de garantizar la pertinencia de esta decisión, el Pleno del Tribunal como máxima autoridad jurisdiccional es el que lo expide.

V. DECISIÓN

Con el análisis realizado en líneas anteriores, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR a trámite la solicitud de medidas cautelares autónomas presentada por el abogado Juan Carlos Machuca Arroba, conforme dispone el artículo 245.4, numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 11, numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto de inadmisión:

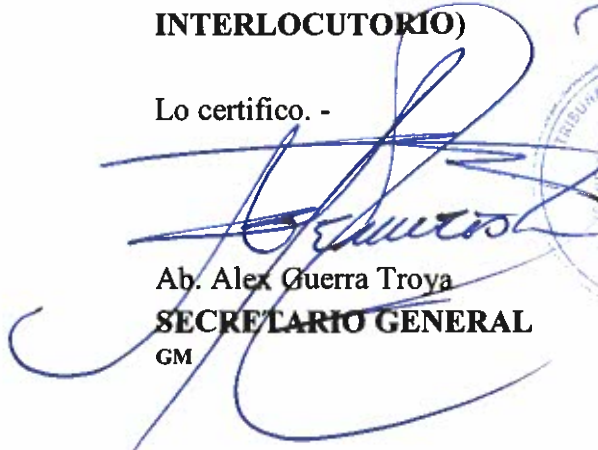
2.1 Al recurrente abogado Juan Carlos Machuca Arroba en las direcciones electrónicas: j.c.machuca@hotmail.com; jose_paredes@hotmail.es y yolis980003@hotmail.com.

TERCERO.- Actúe el abogado Álex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (AUTO INTERLOCUTORIO)**

Lo certifico. -


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
GM





PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 138-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“AUTO INTERLOCUTORIO
CAUSA N° 138-2020-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano,
04 de diciembre de 2020, a las 08h30.-

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 20 de noviembre de 2020, a las 15h36, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en cinco (05) fojas y en calidad de anexos dos (2) fojas, suscrito por el abogado Juan Carlos Machuca, por su propios derechos y en calidad de candidato a la Presidencia de la República del Ecuador; suscrito además, por su abogada Gina Ramos Castillo, con matrícula profesional 17-2015-2057-CAP, mediante el cual solicita al Tribunal Contencioso Electoral que dicte medidas cautelares autónomas (fjs. 1-7).
2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 138-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 24 de noviembre de 2020, conforme a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general subrogante del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fjs. 10).
3. El 24 de noviembre de 2020, a las 14h35, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, el expediente de la causa N.º 138-2020-TCE en un (01) cuerpo que contiene diez (10) fojas, de conformidad a la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora (fjs. 11).
4. El 3 de diciembre 2020 el juez Ángel Torres Maldonado, presenta a consideración del Pleno de Tribunal Contencioso Electoral para resolución un proyecto de auto de inadmisión en la causa 138-2020-TCE.

Justicia que garantiza democracia



II. OBJETO Y PRETENSIÓN DEL RECURRENTE

5. El abogado Juan Carlos Machuca Arroba, comparece por sus propios derechos y en calidad de candidato a presidente de la República del Ecuador por el Movimiento Político Libertad es Pueblo, para solicitar medidas cautelares a fin de *"(...)prevenir, impedir y cesar graves amenazas y daños irreparables que se han ocasionado con la sentencia No. 082-2020-TCE, de fecha 23 de octubre de 2020, las 15h28, al negar el recurso subjetivo contencioso electoral y por ende eliminar de los Registros de Organizaciones Políticas, y de esta manera dejarnos sin participación a todas las candidaturas a las elecciones general del 21 de febrero de 2021"*.
6. El propósito de las medidas cautelares solicitadas por el recurrente consiste en dejar sin efecto jurídico la sentencia expedida por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa signada con el No. 082-2020-TCE, de fecha 23 de octubre de 2020, las 15h28; en la que se resolvió negar el recurso subjetivo contencioso electoral. Que se ordene a la presidenta del Consejo Nacional Electoral restituya al registro de organizaciones políticas al Movimiento Libertad es Pueblo, que permitan participar a los candidatos propuestos por dicha organización política; y, se ordene a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral continúen con los trámites de los recursos de apelación interpuestos por los candidatos de dicha organización política.

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

7. El artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador atribuye, al Tribunal Contencioso Electoral, las siguientes actuaciones jurisdiccionales entre las que no constan las medidas cautelares:
 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.
 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.
 3. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto.

Justicia que garantiza democracia



8. En concordancia con la disposición constitucional transcrita, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 70 otorga al Tribunal Contencioso Electoral, las siguientes funciones:

1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;
2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;
3. A petición de parte, conocer y resolver las resoluciones administrativas del Consejo Nacional Electoral relativas a la vida de las organizaciones políticas;
4. Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas;
5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales.
6. Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales;
7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales;
8. Dictar en los casos de fallos contradictorios, por mayoría de votos de sus miembros, la disposición que debe regir para el futuro, con carácter obligatorio, mientras no se disponga lo contrario;
9. Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, en los casos establecidos en la presente Ley;
10. Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento;
11. Determinar su organización, formular y ejecutar su presupuesto ordinario y el extraordinario para procesos electorales;
12. Designar al Secretario o Secretaria General del Tribunal, de una terna presentada por el presidente o presidenta;
13. Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley;
14. Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados;
15. Capacitar y difundir los aspectos relacionados con la justicia electoral y los procedimientos contenciosos electorales; y,
16. Ejercer las demás atribuciones establecidas en la ley relacionadas con su competencia.

9. Los ciudadanos tienen derecho a exigir del Estado su intervención para la decisión de controversias, el poder de administrar justicia está determinado en la Constitución y la ley, por lo que el ejercicio de la acción por parte de los particulares está sometido a las normas de procedimiento que permiten viabilizar la petición, en cuanto a su formalidad y contenido para ser calificada y admitida por el juez y establecer la relación jurídica procesal.

Justicia que garantiza democracia



10. La mera presentación de la petición o recurso no implica que el proceso deba terminar necesariamente en una sentencia, se requiere no solo la interposición de una acción, que puede estar dispuesta en la Constitución o las leyes, sino que la redacción de la petición debe cumplir ciertos presupuestos, además debe justificarse interés de obrar y la legitimación de las partes¹.
11. El ejercicio de la acción en legal y debida forma, según Devis Echandía, es el resultado de una demanda que contiene la acción, direccionada a un juez competente, el cumplimiento de estos presupuestos procesales determinan que la administración del poder jurisdiccional del Estado intervenga para dar la tutela judicial efectiva.
12. El juez electoral asignado mediante sorteo para conocimiento del caso verificará en el expediente si la petición cumple los presupuestos procesales de los medios de impugnación que son competencia del TCE y los requisitos previstos en el artículo 6 de Reglamento de Trámites del TCE, debiendo pronunciarse según corresponda.
13. El literal m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República reconoce la garantía de doble instancia, concebida como un recurso que permite, que lo decidido pueda ser objeto de estudio y revisión ante una instancia superior, para asegurar el derecho a la defensa.
14. Esta garantía constitucional se desarrolla también como garantía procesal que determina el requerimiento, de que para ejecutar una decisión, se necesite de una doble conformidad judicial, a menos que por razones de especialidad el legislador haya previsto otra condición.
15. La facultad de recurrir del fallo trae consigo la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, es así que el establecimiento de varios grados de jurisdicción está destinado a reforzar la protección de los justiciables, asumiendo que toda resolución nace de un acto humano, razón por la cual es susceptible de contener errores o generar distintas interpretaciones que pueden presentarse en la determinación de los hechos como en la aplicación del derecho.²

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral,

¹ Nociones Generales del Derecho Procesal Civil. Hernando Devis Echandía. 2do Edición. Ed. Temis. Pág.183

² Corte Constitucional SENTENCIA N° 001-SDC-CC-2011 CASO N° 0002-10-DC



DISPONE:

PRIMERO .- Devolver el expediente al Dr. Ángel Torres Maldonado, juez electoral en quien se radicó la competencia luego del sorteo electrónico efectuado el 24 de noviembre de 2020, realizado por la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que dé a la causa el trámite que corresponda.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

- a) Al recurrente abogado Juan Carlos Machuca Arroba en las direcciones electrónicas: j.c.machuca@hotmail.com; jose_paredes@hotmail.es y yolis980003@hotmail.com.

TERCERO.- Actúe el abogado Álex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**

Lo certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
GM



